

DICTAMEN 10/2015

El Pleno del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2015, ha aprobado por mayoría el dictamen al Proyecto de *Decreto por el que se establece la evaluación del sistema educativo no universitario de la Región de Murcia*.

I.-ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2015 ha tenido entrada en este Consejo escrito de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades junto al que remite el Proyecto de “Decreto por el que se establece la evaluación del sistema educativo no universitario de la Región de Murcia” para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1.f) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre de Consejos Escolares de la Región de Murcia, sea emitido el preceptivo dictamen de este Consejo Escolar.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS

Este proyecto de decreto consta de un preámbulo, nueve artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final.

El **Preámbulo** refiere la fundamentación del presente decreto.

El **artículo uno** establece el objeto y ámbito de aplicación.

El **artículo dos** regula la evaluación de los centros.

El **artículo tres** trata de la evaluación de los planes y programas educativos.

El **artículo cuatro** regula la evaluación de las enseñanzas.

El **artículo cinco** trata sobre las evaluaciones individualizadas de los alumnos.

El **artículo seis** regula la evaluación de la función pública docente.

El **artículo siete** se refiere a la evaluación de los funcionarios docentes en prácticas.

El **artículo ocho** regula la evaluación del primer ejercicio de la docencia en centros públicos.

El **artículo nueve** se refiere a la evaluación de la administración educativa.

La **disposición adicional única** trata sobre la evaluación del personal de administración y servicios.

La **disposición derogatoria única** deroga la normativa que se oponga a este decreto.

La **disposición final única** regula la entrada en vigor.

III.- OBSERVACIONES

1. Preámbulo, párrafos 1 y 3. Dice:

En los lugares indicados se hacen sendas referencias al sistema educativo español. En un caso cada palabra se inicia con letra mayúscula; en el otro, todo en minúsculas. Se sugiere unificar la terminología.

2. Preámbulo, párrafo 1. Dice:

“El funcionamiento del Sistema Educativo Español se rige por los principios de calidad, cooperación, equidad, libertad de enseñanza, mérito, igualdad de oportunidades, no discriminación, eficacia en la asignación de recursos públicos, transparencia, así como para la realización de acciones de calidad educativa que estará sometida a rendición de cuentas.”.

La redacción parece llevar a cabo una enumeración exhaustiva de los principios sobre los que se articula el sistema educativo. Si no fuera esa la intención, habría que añadir una cláusula del tipo “entre otros” tal como en el párrafo 9 del presente preámbulo se hace al adaptar el artículo 140 de la LOE. Por otra parte, para simplificar un poco la redacción, se sugiere suprimir la expresión “el funcionamiento” al comienzo de la frase. Por ello, proponemos la siguiente redacción:

“El Sistema Educativo Español se rige, entre otros, por los principios de calidad, cooperación, equidad, libertad de enseñanza, mérito, igualdad de oportunidades, no discriminación, eficacia en la asignación de recursos públicos, transparencia, así como para la realización de acciones de calidad educativa que estará sometida a rendición de cuentas.”.

3. Preámbulo, párrafo 1. Dice:

“El funcionamiento del Sistema Educativo Español se rige por los principios de calidad, cooperación, equidad, libertad de enseñanza, mérito, igualdad de oportunidades, no

discriminación, eficacia en la asignación de recursos públicos, transparencia, así como para la realización de acciones de calidad educativa que estará sometida a rendición de cuentas.”.

Entendemos que esta enumeración de principios tiene, al menos, los siguientes defectos: enumera principios que, en razón de su mayor o menor amplitud, se superponen (mérito, transparencia, rendición de cuentas, por ejemplo); indica principios que, siendo importantes, son irrelevantes en función del objetivo del presente proyecto de decreto (cooperación, equidad, no discriminación), etc.

Puesto que, como queda dicho, la lista no es exhaustiva (lo que justificaría un elenco tan amplio), el resultado nos parece un tanto confuso, también porque la redacción mediante la que se introduce la segunda referencia al principio de calidad (“así como para la realización de acciones”) nos parece un poco forzada.

Sugerimos, por eso, la siguiente redacción donde integramos la observación precedente:

“El Sistema Educativo Español se rige, entre otros, por los principios de calidad, mérito, igualdad de oportunidades, no discriminación, eficacia en la asignación de recursos públicos, transparencia y la consiguiente rendición de cuentas.”.

4. Preámbulo, párrafo 5 (página 2). Dice:

“Además, se considera necesario que cada centro tenga la capacidad de identificar cuáles son sus fortalezas y las necesidades de su entorno, para poder llevar a cabo la toma de decisiones...”.

Entendemos que al introducir “las necesidades del entorno” como elemento determinante en la toma de decisiones se está trabajando con un modelo de centro que tanto la LOMCE como el presente proyecto de decreto pretenden superar. Concretamente el párrafo 4 de este decreto indica que los centros que han mejorado se caracterizan porque su mayor autonomía permite una superior “especialización en los centros docentes”, especialización que no tiene por qué estar ligada a las condiciones del entorno. Se sugiere, por tanto:

“Además, se considera necesario que cada centro tenga la capacidad de identificar cuáles son sus fortalezas para poder llevar a cabo la toma de decisiones...”.

5. Preámbulo, párrafo 5 (página 2). Dice:

“...decisiones conducentes a mejorar su oferta educativa y metodológica, en relación...”.

Si bien la autonomía de los centros ha de afectar a la metodología que los profesores empleen para mejorar las enseñanzas que se imparten, no parece necesario explicitar la metodología empleada (de todas formas, quedará al arbitrio de la autonomía de cada centro). En cualquier caso, la metodología (caso de ser uniforme para distintas materias y distintos profesores) será parte de la oferta educativa. En aras de la sencillez, se sugiere: *“...decisiones conducentes a mejorar su oferta educativa, en relación...”*.

6. Preámbulo, párrafo 5 (página 2). Dice:

“...decisiones conducentes a mejorar su oferta educativa y metodológica, en relación directa, cuando corresponda por su naturaleza, con la estrategia de la Administración educativa.”

El segmento “en relación directa, cuando corresponda por su naturaleza” no acaba de estar claro. Se sugiere que se redacte de otro modo o, en caso contrario, dejar el siguiente texto:

“...decisiones conducentes a mejorar su oferta educativa, según las directrices de la Administración.”

7. Preámbulo, párrafo 6 (página 2). Dice:

“Dicha responsabilidad llevará aparejada la exigencia de demostrar que los recursos públicos se han utilizado de forma eficiente y que han conducido a una mejora real de los resultados.”

No está claro cuál es el antecedente de “dicha responsabilidad”. Quizá se refiera a la mayor autonomía de los centros de la que se habla en el párrafo anterior, aunque allí aparece como una recomendación y aquí como una realidad. En ese caso, se sugiere:

“En todo caso, la mayor autonomía y especialización de los centros ha de llevar aparejada la exigencia de demostrar que los recursos públicos se han utilizado de forma eficiente y que han conducido a una mejora real de los resultados.”

8. Preámbulo, párrafo 7 (página 2). Dice:

“Sobre la evaluación del sistema educativo se especifica que la finalidad de la evaluación es, entre otras, la de contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación, orientar las políticas educativas y aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.”

Entendemos que la redacción de este párrafo proviene de lo que recoge el artículo 140 del texto consolidado de la LOE. En él se concreta la finalidad de la evaluación y en los tres

primeros puntos del apartado 1 se enumeran literalmente los que aquí se citan. Por ello, al no indicar el texto el lugar donde “...se especifica [...] la finalidad de la evaluación...” consideramos que, por ser normativa básica y por tener mejor enlace con el párrafo siguiente, sería más apropiada la siguiente redacción:

“La finalidad de la evaluación del sistema educativo es, entre otras, la de contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación, orientar las políticas educativas y aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.”

9. Preámbulo, párrafo 8 (página 2). Dice:

“La evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados por dicha Ley Orgánica y se aplicará...”

La mención de la Ley Orgánica se produjo en los párrafos segundo y tercero, por eso, sugerimos:

“La evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y se aplicará...”

10. Artículos 2.2 y 2.4.

Parece que hay una cierta contradicción en cuanto que se afirma, por una parte, que la evaluación “será de aplicación en todos los centros” (artículo 2.2) y, por otro lado, que la evaluación externa “tendrá carácter muestral” (artículo 2.4).

Quizá la indicación de que la evaluación externa “será cíclica” (artículo 2.4) supere esta contradicción si con ello se pretende indicar que la muestra a que afecte la evaluación externa irá rotando periódicamente de modo que cíclicamente todos los centros sean objeto de la misma.

En cualquier caso, se sugiere, clarificar este punto.

11. Artículos 2.3 a 2.6.

El artículo 2.3 establece dos modalidades de evaluación: externa e interna.

El artículo 2.4. indica tanto aspectos comunes a ambos modelos cuanto rasgos específicos de la evaluación externa.

El artículo 2.5. trata sobre la evaluación interna.

El artículo 2.6. retoma la evaluación externa.

Se sugiere reestructurar estos apartados del siguiente modo:

El artículo 2.3 mantiene su contenido e incorpora (sacándolo del 2.4.) los rasgos que son comunes a ambos tipos de evaluaciones.

El artículo 2.5 habría que reenumerarlo como artículo 2.4 para que el actual 2.4 (menos los aspectos que se han desplazado al 2.3) y el 2.6 estén uno a continuación de otro habida cuenta de que ambos tratan de las evaluaciones externas.

Proponemos la siguiente estructura y redacción:

“2. Será de aplicación en todos los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos.

3. Habrá dos modalidades, la evaluación externa y la evaluación interna o autoevaluación. Estas evaluaciones se realizarán en consonancia con el modelo que la Consejería competente en materia de educación determine, para lo que facilitará orientaciones e instrumentos. Además, establecerá los indicadores comunes para las mismas. Los planes para la evaluación deberán ser públicos.

4. La evaluación interna será llevada a cabo por el propio centro. La Inspección de Educación realizará la evaluación externa. Los directores y el profesorado participarán en la evaluación de los centros docentes de acuerdo a lo establecido en los artículos 132.h y 91.k, respectivamente, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.

5. La evaluación externa tendrá carácter muestral y será cíclica. Se realizará de acuerdo con los criterios y la metodología establecidos por el órgano responsable de evaluación de la Consejería competente en materia de educación y por la Inspección de Educación.

6. Los resultados de la evaluación externa de los centros serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa, previa consideración de los factores socioeconómicos y socioculturales u otras variables del contexto que la Consejería competente en materia de educación determine. Se tendrá en cuenta los resultados de la evaluación externa de los centros a efectos de su participación en los programas o planes de mejora que se establezcan y, en su caso, para la certificación como centro de excelencia educativa de la Región de Murcia.”

12. Artículo 2.4. Dice:

La evaluación de los centros “...Se realizará de acuerdo con los criterios y la metodología establecidos por el órgano responsable de evaluación de la Consejería competente en materia de educación y por la Inspección de Educación...”.

Entendemos que lo expresado aquí es redundante. No añade nada respecto a lo que se dice unas líneas antes al señalar que “La evaluación de centros, en sus dos modalidades, se realizará en consonancia con el modelo que la Consejería competente en materia de educación determine, para lo que facilitará orientaciones e instrumentos” salvo que se pretenda poner el énfasis en los “criterios y la metodología”, en cuyo caso sugerimos que se incorporen estos conceptos al primer fragmento y, en cualquier caso, se suprima el fragmento objeto de esta observación.

13. Artículo 2.4. y 2.6.

Si se admiten la observación a la reestructuración del artículo 2 y la observación precedente, sugerimos la siguiente fusión de apartados:

“5. La evaluación externa tendrá carácter muestral y será cíclica. Los resultados de la evaluación externa de los centros serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa, previa consideración de los factores socioeconómicos y socioculturales u otras variables del contexto que la Consejería competente en materia de educación determine. Se tendrá en cuenta los resultados de la evaluación externa de los centros a efectos de su participación en los programas o planes de mejora que se establezcan y, en su caso, para la certificación como centro de excelencia educativa de la Región de Murcia.”.

14. Artículo 2.4. Dice:

La evaluación de los centros “...*Se realizará de acuerdo con los criterios y la metodología establecidos por el órgano responsable de evaluación de la Consejería competente en materia de educación y por la Inspección de Educación. Los Planes...*”.

Si hay un organismo responsable de la evaluación, se entiende que tal organismo determinará los criterios y la metodología y cuanto sea pertinente a tal efecto. Para ello podrá contar con el asesoramiento de la Inspección educativa o de cualquier otro organismo que precise. La redacción actual no deja claro la función de apoyo de la Inspección. Por eso, se sugiere:

La evaluación de los centros “...*Se realizará de acuerdo con los criterios y la metodología establecidos por el órgano responsable de evaluación de la Consejería competente en materia de educación. Los planes...*”.

15. Artículo 2.6. Dice:

“Se tendrá en cuenta los resultados de la evaluación...”.

Hay un problema de concordancia:

“Se tendrán en cuenta los resultados de la evaluación...”.

16. Artículo 3.1. Dice:

“Tendrá como objeto la evaluación de los planes y programas educativos que se desarrollen en los centros para verificar el logro de los objetivos propuestos, su ajuste a la realidad y para la toma de decisiones por parte de la Administración educativa.”.

Si “su ajuste a la realidad” pretende ser una explicación de lo que le antecede (“logro de los objetivos propuestos”) entonces tal expresión podría suprimirse o, caso de retenerla, debiera ir flanqueada por sendas comas.

Sugerimos:

“Tendrá como objeto la evaluación de los planes y programas educativos que se desarrollen en los centros para verificar el logro de los objetivos propuestos y, en función de su grado de ajuste a la realidad, orientar a la Administración educativa en la toma de decisiones.”.

17. Artículo 3.4. Dice:

“El diseño de la evaluación externa de planes y programas educativos corresponderá a la Inspección de Educación y a los órganos responsables en materia de evaluación y de su implantación de la Consejería competente en materia de educación, sin perjuicio de la posible participación de otras entidades o instituciones directamente relacionadas. El desarrollo de la evaluación externa corresponderá a Inspección de Educación y al órgano responsable en materia de evaluación de la Consejería competente en materia de educación, según sus atribuciones.”.

Sugerimos:

“Siguiendo instrucciones de la Dirección General competente en materia de evaluación la Inspección de Educación, en el ejercicio de sus atribuciones, diseñará y participará en el desarrollo de la evaluación externa de planes y programas educativos, sin perjuicio de la posible participación de otras entidades o instituciones directamente relacionadas en el diseño de la misma.”.

18. Artículo 4.2. Dice:

“2. Será de aplicación a todas las enseñanzas no universitarias previa consideración de los factores socioeconómicos y socioculturales u otras variables de contexto.”.

Entendemos que en este epígrafe hay una confusión. Estrictamente, lo que dice el presente epígrafe es que antes de aplicar las pruebas se tendrán en cuenta los factores socioeconómicos y culturales y la cuestión es para qué: ¿se harán distintas pruebas? La consideración de tales factores puede tener sentido a la hora de matizar o interpretar los resultados, pero no antes de aplicar las pruebas. Por eso, se sugiere la siguiente redacción alternativa:

“2. Será de aplicación a todas las enseñanzas no universitarias y se tendrán en consideración los factores socioeconómicos y socioculturales u otras variables de contexto.”.

19. Artículo 5.1. Dice:

“1. Las evaluaciones individualizadas de los alumnos tendrán como objeto el cumplimiento de lo establecido en los artículos 20.3, 21, 29 y 36 bis Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y, en su caso los recogidos para las evaluaciones que en el ámbito de sus competencias determine la Consejería competente en materia de educación.”.

Se sugiere la siguiente redacción alternativa para mayor claridad:

“1. Las evaluaciones individualizadas de los alumnos tendrán como objeto el cumplimiento de lo establecido en los artículos 20.3, 21, 29 y 36 bis Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y, en su caso lo recogido por la Consejería competente en materia de educación para las evaluaciones que realice en el ámbito de sus competencias.”.

20. Artículo 6. Evaluación de la función pública docente.

Aunque los apartados 6.5 y 6.6 hacen referencia a la evaluación de algunos aspectos de la función directiva, sugerimos que se atiendan a la singularidad de la función directiva estableciendo un artículo independiente cuyo título sea “Evaluación de la función directiva” y que integre lo establecido en los actuales apartados 6.5 y 6.6.

21. Artículo 6. Evaluación de la función pública docente.

El objeto del presente decreto es regular la evaluación del sistema educativo (artículo 1.1). El ámbito de la evaluación del sistema educativo viene establecido en el artículo 141 de la

LOE, que el párrafo 10 del preámbulo del presente decreto reproduce, y allí se indica que la evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en dicha Ley para, a renglón seguido, explicitar una serie de ámbitos que son los que cabría esperar en el presente decreto. Entre los ámbitos indicados se encuentra la Inspección educativa.

Aunque resulta obvio (y así se afirma explícitamente en los artículos 6.1 y 6.2) que la evaluación regulada en este artículo recaerá sobre personas que ostenten la condición de funcionarios docentes no es menos cierto (y así se afirma en el artículo 6.2) que el aspecto sobre el que los funcionarios docentes serán evaluados es el desempeño de la función pública docente que el artículo 91 de la LOE rotula como “Funciones del profesorado”.

Por tanto, entre las funciones que este artículo establece que han de ser evaluadas, no se encuentran las propias de la Inspección de Educación (que sería especialmente inconveniente en cuanto que el artículo 6.4 establece que la Inspección llevará a cabo la evaluación) puesto que si bien los inspectores son funcionarios docentes, las funciones que realizan en cuanto tales, no lo son.

De modo que la función inspectora no es mencionada en un decreto que pretende evaluar la totalidad del sistema educativo. Sugerimos que se subsane ese aspecto incorporando un artículo diferenciado relativo a la evaluación de la función inspectora.

22. Artículo 6.4. Dice:

“...los miembros de la comunidad educativa que se determinen en...”.

Se sugiere:

“...los miembros de la comunidad educativa que se determine en...”.

23. Disposición derogatoria única. Dice:

“Queda derogada cuanta normativa se oponga a lo establecido en el presente Decreto.”.

Sin perjuicio de lo establecido en la directriz 41 relativa a las disposiciones derogatorias contenidas en las directrices de técnica normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de ministros de 22 de julio de 2005, se sugiere:

“Queda derogada toda normativa de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto por el presente decreto.”.

IV.- CONCLUSIÓN

Única. El Consejo Escolar de la Región de Murcia considera que procede informar favorablemente el proyecto de decreto objeto del presente dictamen con las Observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de V. E.

Murcia a 13 de mayo de 2015

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA